

GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2025

Para empresarios, profesionales, autónomos y particulares

ENTREGAS

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15

9

Integración y compensación de rentas: Bases, mínimos y cuotas

Una de las características del IRPF es su carácter dual, ya que las rentas obtenidas han de ser calificadas en atención a su fuente u origen. Así, las rentas obtenidas por el contribuyente en el período impositivo se clasifican en los dos grandes grupos de rentas, renta general y renta del ahorro, cuyos componentes se detallan en el cuadro 1.

1

Integración y compensación de rentas en la base imponible general

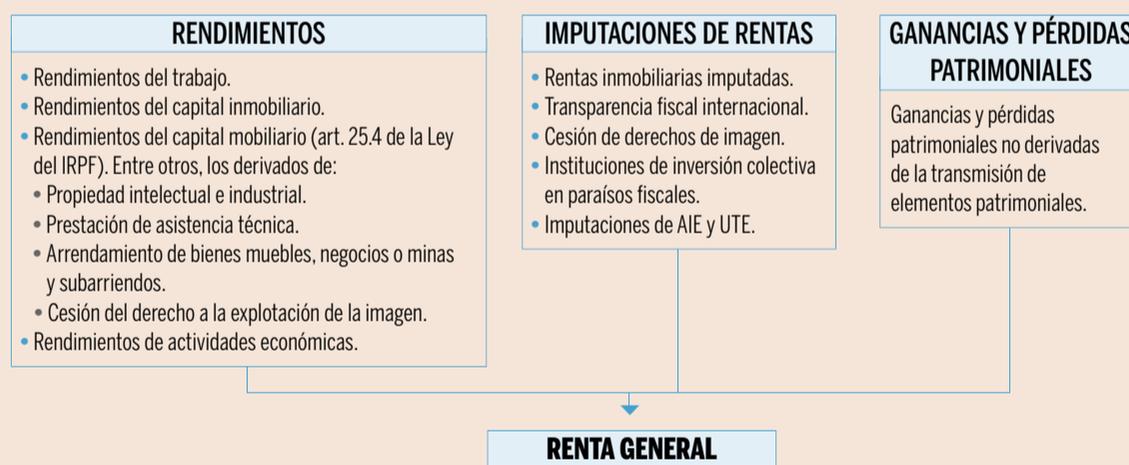
(art. 48 LIRPF)

1.1. Reglas de integración y compensación de rentas obtenidas en el propio período impositivo (art. 48 LIRPF)

Para llevar a cabo la integración y compensación de rentas que conforman la base imponible general, es necesario en primer lugar clasificar dichas rentas en dos grandes grupos:

a) Grupo I (rendimientos e imputaciones de rentas): Lo integran los rendimientos del trabajo, los rendimientos de capital inmobiliario, los rendimientos de capital mobiliario previstos en el artículo 25.4 de la LIRPF, los rendimientos de activi-

Cuadro 1 COMPONENTES DE LA RENTA GENERAL



COMPONENTES DE LA RENTA DEL AHORRO



* Salvo determinados casos.

Fuente: Agencia Tributaria

dades económicas y las imputaciones de renta que forman la renta general, los cuales se integran y compensan entre sí, sin limitación alguna, pudiendo resultar de tales opera-

ciones tanto un saldo positivo como negativo.

b) Grupo II (ganancias y pérdidas patrimoniales): Las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deri-

ven de una transmisión de elementos patrimoniales se integran en la renta general. Estas ganancias y pérdidas se integran y compensan exclusivamente entre sí, pudiendo ori-

ginar como resultado tanto un saldo positivo como negativo.

Las operaciones de integración y compensación de rentas en cada uno de los grupos, puede determinar en los mismos tanto un saldo positivo como negativo, pudiendo resultar las siguientes combinaciones:

1. Saldo resultante de la integración y compensación de rentas del Grupo I (Saldo Grupo I) positivo, y saldo resultante de la integración y compensación de rentas del Grupo II (Saldo Grupo II) positivo; ambos saldos positivos se suman para determinar la base imponible general.

2. Saldo Grupo I negativo, y saldo Grupo II positivo; se compensan entre sí ambos saldos y tanto si el resultado de dicha compensación es positivo como si es negativo, su importe constituye la base imponible general del período impositivo.

3. Saldo Grupo I negativo, y saldo Grupo II negativo; la base imponible general vendrá determinada únicamente por el saldo negativo del Grupo I. En cuanto al saldo negativo del Grupo II, este no se integra en la base imponible del propio período impositivo, sino que se podrá compensar en los cuatro años siguientes en la forma que más adelante se expondrá.

4. Saldo Grupo I positivo, y saldo Grupo II negativo; como se expondrá a continuación, el saldo negativo del Grupo II se compensa con el saldo positivo del Grupo I con el límite máximo del 25% de este último. Si como consecuencia de la aplicación del citado límite no se pudiera inte-

grar en el presente ejercicio la totalidad del saldo negativo del Grupo II, el exceso no integrado **se compensará en los cuatro años siguientes** en la forma que más adelante se expondrá.

1.2. Reglas de compensación de partidas procedentes de ejercicios anteriores

Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales, no derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales, correspondientes a los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023, pendientes de compensar a 1 de enero de 2024:

Se compensan **en primer lugar con el saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales** obtenidas en el propio ejercicio 2024, hasta la cuantía máxima del importe de dicho saldo. En segundo lugar, con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas, una vez minorado dicho saldo por la compensación del saldo negativo, si lo hubiera, de pérdidas y ganancias patrimoniales obtenidas en el ejercicio.

La compensación de los saldos negativos de pérdidas y ganancias patrimoniales del ejercicio y de ejercicios pendientes de compensación, **no podrá superar conjuntamente el límite del 25% del saldo positivo** de los rendimientos e imputaciones de rentas antes de dichas compensaciones.



Europa Press

2

Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro

(art. 49 LIRPF)

2.1. Reglas de integración y compensación de rentas obtenidas en el propio período impositivo (art. 49 LIRPF)

Las rentas que forman parte de la renta del ahorro se clasifican en dos grandes grupos:

a) Rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios (excepto los procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente en cuanto excedan del límite previsto en el art. 46.a LIRPF en los términos analizados) y los procedentes de operaciones de capitalización, contratos de seguro de vida o invalidez y de imposición de capitales.

b) Ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

Cada uno de los grupos señalados deja de constituir, a efectos de aplicar las normas de integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro, compartimentos estancos.

Se determinará, en un primer momento, de forma separada para cada uno de ellos, el saldo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, los correspondientes rendimientos o ganancias y pérdidas patrimoniales.

Cuando de forma separada para cada uno de los grupos indicados el saldo resultante de las operaciones de integración y compensación arroje un saldo positivo, dicho saldo incidirá en la cuantificación de la base imponible del ahorro del período impositivo.

Por el contrario, **cuando el saldo de cualquiera de los grupos indicados sea negativo**, dicho saldo se compensará con el saldo positivo de las rentas positivas del otro grupo, obtenidas en el mismo período, **con el límite del 25% de dicho saldo positivo**. Si tras dicha compensación **quedase saldo negativo**, su importe se compensará en los **cuatro años siguientes**, en el mismo orden establecido, por cuanto ésta no puede resultar negativa.

2.2. Reglas de integración y compensación de rentas procedentes de ejercicios anteriores

También pueden ser objeto de compensación en la base imponible del ahorro partidas procedentes de ejercicios anteriores.

El origen de las partidas negativas de ejercicios anteriores puede ser el siguiente:

- Rendimientos negativos del capital mobiliario de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023, pendientes de compensación a 1 de enero de 2024, a integrar en la base imponible del ahorro.

- Pérdidas patrimoniales de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023, pendientes de compensación a 1 de enero de 2024, a integrar en la base imponible del ahorro.

La compensación se realizará siguiendo el orden y en la forma siguiente:

- ▶ **Compensación de las partidas negativas pendientes de ejercicios anteriores con su respectivo saldo positivo de rendimientos o de ganancias y pérdidas del ejercicio**

- **El saldo positivo de rendimientos del capital mobiliario** del ejercicio 2024, una vez minorado dicho saldo por la compensación de pérdidas patrimoniales correspondientes al ejercicio 2024, se compensará con el saldo de los rendimientos negativos del capital mobiliario pendientes de compensación de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023.

Se incluyen todos los rendimientos negativos de capital mobiliario pendientes de compensación de los ejercicios, 2020, 2021, 2022 y 2023 incluidos los derivados de deuda subordinada o de participaciones preferentes ya que a tales rentas no les resulta de aplicación la regla especial de compensación de la disposición adicional trigésima novena de la Ley del IRPF, pero sí la regla general de compensación del artículo 49 de la Ley del IRPF.

- **El saldo positivo de ganancias y pérdidas** del ejercicio 2024, una vez minorado dicho saldo por la compensación del saldo negativo, si lo hubiera, de rendimientos de capital mobiliario del ejercicio 2024, se compensará con el saldo de las pérdidas pendientes de compensación de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023.

Comprende todas las pérdidas patrimoniales pendientes de compensación incluidas las derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes, como en el caso anterior.

- ▶ **Compensación del resto de los saldos negativos de rendimientos de capital mobiliario y de ganancias y pérdidas pendientes de ejercicios anteriores no compensados**

En caso de existir **saldos negativos de rendimientos de capital mobiliario de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023** no compensados, se compensarán con el saldo positivo restante, si lo hubiere, de ganancias patrimoniales del ejercicio 2024, hasta el **límite del 25%** de su importe.

Esta compensación junto con la de los saldos negativos de rendimientos de capital mobiliario de 2024 no podrá superar conjuntamente el límite del 25% del saldo positivo de ganancias y pérdidas de 2024.

2.3. Reglas de compensación en tributación conjunta (art. 84.3 y 4 LIRPF)

En la tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del impuesto, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas a 1 de enero de 2024 por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en

caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en la Ley IRPF.

3

Bases imponibles y bases liquidables

3.1. La base liquidable

(arts. 15, 50 a 55 y 61 bis y DA 9.ª, 10.ª, 11.ª, 16.ª, 18.ª y 22.ª LIRPF)

Una vez determinadas la base imponible general y la base imponible del ahorro, como consecuencia del procedimiento de integración y compensación de rentas comentado en el capítulo anterior, debe procederse a la determinación de la base liquidable general y base liquidable del ahorro.

La base liquidable general es el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las siguientes reducciones, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones:

- Reducción por tributación conjunta (art. 84 Ley IRPF).
- Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (art. 51 Ley IRPF).
- Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad (art. 53 Ley IRPF).
- Reducción por aportaciones a

patrimonios protegidos de personas con discapacidad (art. 54 Ley IRPF).

- Reducción por pensiones compensatorias (art. 55 Ley IRPF).

- Reducción por aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales (disposición adicional undécima Ley IRPF).

La base liquidable del ahorro es el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de las reducciones por tributación conjunta y por pensiones compensatorias, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tales disminuciones.

La determinación de las bases liquidables general y del ahorro del ejercicio puede resumirse en el siguiente **esquema liquidatorio** que figura a continuación (ver cuadro 2).

4

Reducciones

4.1. Reducción por tributación conjunta

Se establecen las siguientes reducciones por tributación conjunta:

- **Declaración conjunta de unidades familiares integradas por ambos cónyuges no separados legalmente** y, si los hubiera, los hijos menores que convivan con ellos y los mayores de edad incapacitados judicialmente: la reducción será de **3.400 euros anuales**.

- **Declaración conjunta de familias monoparentales:** las familias formadas por el padre o la madre y todos los hijos menores o mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada que convivan con uno u otra, reducirán su base imponible en **2.150 euros anuales**.

La reducción por tributación conjunta se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiere, minorará la base imponible del ahorro, sin que pueda resultar negativa.

4.2. Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento

(arts. 51 a 54 y DA 11.ª LIRPF)

4.3. Planes de Pensiones

(art. 51.1 LIRPF)

Pueden reducirse en la base imponible general tanto las aportaciones realizadas por los contribuyentes-partícipes a planes de pensiones (en cualquiera de sus modalidades), como las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, dentro de los límites y requisitos establecidos con carácter general para las aportaciones a PP, MPS, PPA, PPSE y SDSGD.

La misma reducción y en las mismas condiciones resultará aplicable en el caso de aportaciones realizadas por los partícipes y por las empresas promotoras a los planes de pensio-

nes regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, a condición de que cumplan determinados requisitos que los equiparen a los planes de pensiones nacionales.

Tanto en el caso de PP nacionales como en el de los fondos de pensiones transfronterizos, las contingencias cubiertas han de ser las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (TRLRFPF), esto es, jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; muerte del partícipe o beneficiario y dependencia severa o gran dependencia). Acaecida alguna de las contingencias previstas se produce el derecho al cobro de la prestación convenida, que puede percibirse en modalidad de capital, renta o mixta. En consecuencia, se produce también el término de la realización de aportaciones.

4.4. Mutualidades de Previsión Social

(art. 51.2 LIRPF)

Podrán reducirse de la base imponible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguros concertados con Mutualidades de Previsión Social (MPS) en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 TRLRFPF (jubilación; incapacidad laboral total y permanente para

la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; muerte del partícipe o beneficiario y dependencia severa o gran dependencia), dentro de los límites y requisitos establecidos con carácter general para las aportaciones a PP, MPS, PPA, PPSE y SDSGD (desarrollados más adelante), realizadas por los siguientes contribuyentes:

a) Profesionales o empresarios individuales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social y sus cónyuges, parientes consanguíneos de primer grado y trabajadores de mutualidades.

b) Profesionales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social y sus cónyuges, parientes consanguíneos de primer grado y trabajadores de las mutualidades.

c) Trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores (con inclusión de la contingencia por desempleo en este último supuesto).

Cuando las aportaciones se efectúen de acuerdo con la disposición adicional primera del TRLRFPF, se podrán deducir también las contribuciones del promotor que hubiesen sido imputadas a los trabajadores en concepto de rendimientos del trabajo.

La citada disposición adicional primera del TRLRFPF se refiere básicamente a las obligaciones de las empresas con sus trabajadores relativas a las contingencias establecidas en el artículo 8.6 del citado Texto Refundido.

Como garantía para los trabajadores ante posibles insolvencias de las empresas, se prohíben los antiguos

fondos internos y se regula la forma de instrumentar y, en su caso, exteriorizar, esos compromisos. Ello puede hacerse bien a través de planes de pensiones (PP) o bien mediante uno o varios contratos de seguro con entidades autorizadas para operar en España, entre las que se admiten las mutualidades de previsión social, en cuyo caso los mutualistas serán los empleados y los socios protectores o promotores, las empresas, instituciones o empresarios individuales en las que prestan sus servicios los trabajadores. El contrato de seguro puede ser un seguro colectivo sobre la vida, un plan de previsión social empresarial (PPSE) o, desde 2013, un seguro colectivo de dependencia (SDSGD).

En la exteriorización de los compromisos por pensiones de las empresas a través de contratos de seguro con mutualidades de previsión social, la DGT es restrictiva basándose en lo dispuesto en el artículo 26.3 del Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, que habla sólo de mutualidades que actúen como instrumento de previsión social empresarial. Así, en las MPS de carácter no empresarial, la DGT entiende que no es aplicable para las aportaciones o contribuciones empresariales la reducción en la base imponible prevista en el artículo 51.2.a).3 LIRPF.

Los derechos consolidados de los mutualistas solo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos para los planes de pensiones del artículo 8.8 del texto refundido de la Ley

de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones: desempleo de larga duración, enfermedad grave y, a partir de 2025, por aportaciones con diez años de antigüedad.

4.5. Primas satisfechas a los planes de previsión asegurados

(arts. 51.3 LIRPF y 49 RIRPF)

Podrán reducirse de la base imponible las cantidades abonadas a PPA definidos como contratos de seguro que cumplen los siguientes requisitos:

1. El contribuyente que reduzca las aportaciones efectuadas en su base imponible ha de reunir la **condición de tomador, asegurado y beneficiario**.

2. Las **contingencias cubiertas** deberán ser únicamente las previstas en el **artículo 8.6 del TRLRFPF**. No obstante, en los PPA la cobertura **principal** ha de ser la de **jubilación**. Solo se permite la disposición anticipada, total o parcial, en los supuestos previstos de desempleo de larga duración, enfermedad grave y, a partir de 2025, aportaciones con diez años de antigüedad.

3. Debe ofrecerse obligatoriamente una **garantía de interés** y deben utilizarse técnicas actuariales.

4. En el condicionado de la póliza se hará **constar de forma expresa y destacada** que se trata de un plan de previsión asegurado.

En los aspectos específicamente no regulados, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos de seguro se regirá por la normativa reguladora de los PP.

5. Los tomadores de los planes de previsión asegurados podrán movilizar su provisión matemática a otro PPA del que sean tomadores, o a uno o varios PP del sistema individual o asociado de los que sean partícipes. Una vez alcanzada la contingencia, la movilización sólo será posible si las condiciones del plan lo permiten.

4.6. Planes de Previsión Social Empresarial

(art. 51.4 LIRPF)

Según el artículo 51.4 LIRPF reducen la base imponible general las aportaciones realizadas a los PPSE regulados en la disposición adicional primera del TRLRFPF, por los trabajadores incluyendo las contribuciones del tomador.

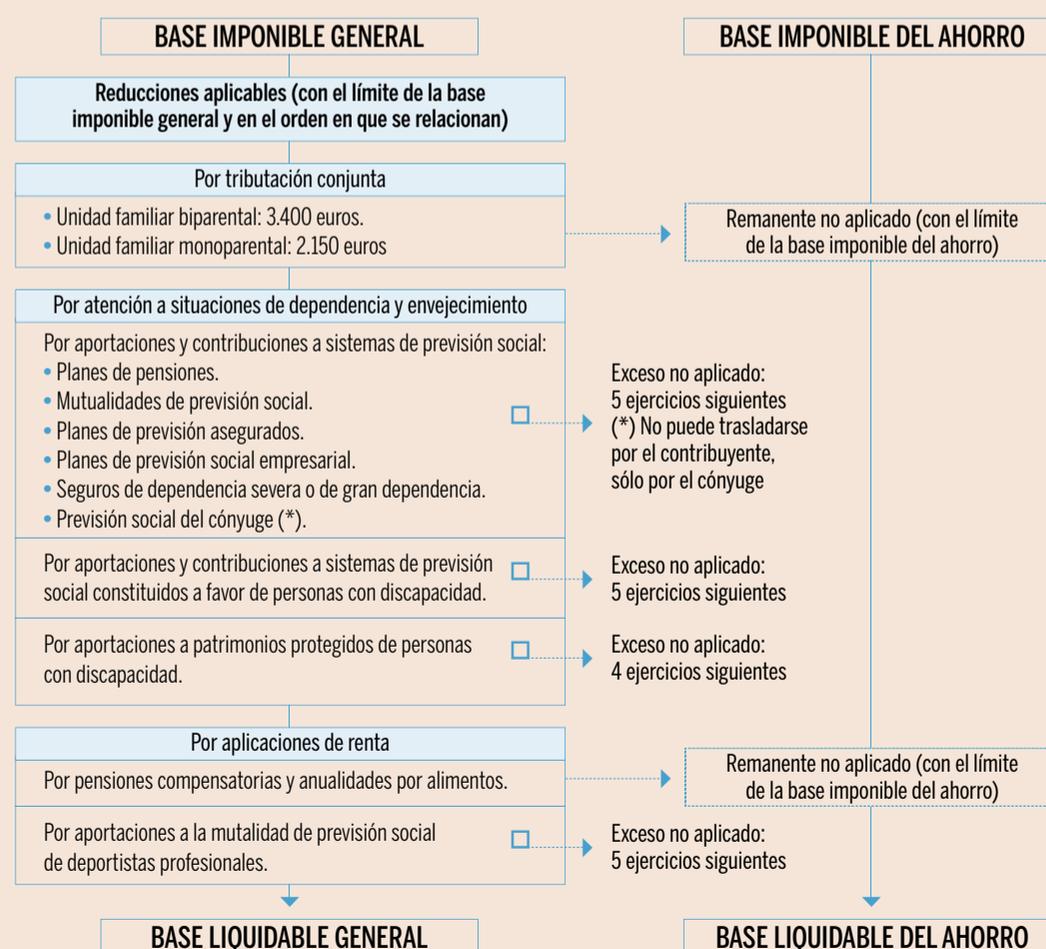
Como se ha señalado anteriormente la citada DA 1ª se refiere a las obligaciones de las empresas con sus trabajadores relativas a las contingencias establecidas en el artículo 8.6 del TRLRFPF.

Los planes de previsión social empresarial (PPSE) deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Aplicación de **los principios de no discriminación** (garantizando el acceso de cualquier trabajador que reúna las condiciones de vinculación), **capitalización**, **irrevocabilidad** de las aportaciones y **atribución de derechos** establecidos en el artículo 5.1 TRLRFPF.

2. La póliza dispondrá las primas que en cumplimiento del PPSE deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de **imputación a los**

Cuadro 2 DETERMINACIÓN DE LAS BASES LIQUIDABLES, GENERAL Y DEL AHORRO



Fuente: AEAT

GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2025

asegurados como rendimientos del trabajo.

3. En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un PPSE.

4. La provisión matemática será movilizable a otro PPSE.

5. Las contingencias cubiertas deberán ser únicamente las previstas en el artículo 8.6 del TRLRFPF (jubilación, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; fallecimiento y dependencia severa o gran dependencia del partícipe). No obstante, como en los PPA, la cobertura principal ha de ser la de jubilación.

6. Debe ofrecerse obligatoriamente una garantía de interés y deben utilizarse técnicas actuariales.

7. Como en los PPA, en los aspectos específicamente no regulados, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos de seguro colectivo se regirá por la normativa reguladora de los PP.

4.7. Seguros de dependencia severa o gran dependencia (art. 51.5 LIRPF)

La LIRPF permite reducir en la base imponible las cantidades destinadas al pago de primas de contratos de seguro privados que cubran exclusivamente las contingencias de dependencia severa o gran dependencia. En estos seguros el contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario, y deberá ofrecerse una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

Dan derecho a reducir la base imponible general del IRPF las primas satisfechas por el propio contribuyente o por: personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco (en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive); el cónyuge del contribuyente; o las personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Las primas satisfechas por las personas distintas del contribuyente reseñadas no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

A partir de 1 de enero de 2023, el conjunto de las aportaciones anuales máximas realizadas en el ejercicio a los sistemas de previsión social, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, que pueden dar derecho a reducir la base imponible general no podrá exceder el límite general de 1.500 euros anuales por el total de aportaciones y de contribuciones empresariales.

No obstante, hay que destacar el incremento por contribuciones empresariales y aportaciones del trabajador al mismo sistema de previsión social de 8.500 euros, siempre que proceda de contribuciones empresariales a sistemas de empleo o de aportaciones del trabajador al mismo sistema de empleo por importe igual o inferior a tales contribuciones empresariales.

Con el objeto de facilitar que los afectados por la dana puedan aten-

der las necesidades sobrevenidas de liquidez, se ha establecido, con carácter excepcional y exclusivamente durante el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2024 y el 12 de mayo de 2025, la posibilidad de que los partícipes de planes de pensiones, así como los asegurados de los planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial y los mutualistas de mutualidades de previsión social, para sus fondos complementarios, puedan disponer anticipadamente de sus derechos consolidados en determinados supuestos y fijando un importe máximo de disposición.

El límite máximo de disposición por partícipe, asegurado o mutualista, para el conjunto de planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social de que sea titular y por todas las situaciones indicadas, será el resultado de prorratear el indicador público de renta de efectos múltiples (Iprem) anual para 12 pagas vigentes para el ejercicio 2024 (que asciende a 7.200 euros) multiplicado por tres para un periodo máximo de seis meses computados desde el 13 de noviembre de 2024.

Por tanto, $(7.200 \text{ euros} \times 3) / 12 \times 6 = 10.800 \text{ euros}$.

4.8. Otros aspectos de las reducciones por envejecimiento y dependencia en régimen general

4.8.1. Límites cuantitativos de reducción (arts. 51.6 y 52 LIRPF)

Desde el 1 de enero de 2023 el límite fiscal de reducción en la base imponible que afecta a los cinco sistemas existentes que reducen la base imponible PP, MPS, PPA, PPSE y SDSGD se establece en la menor de las siguientes cantidades:

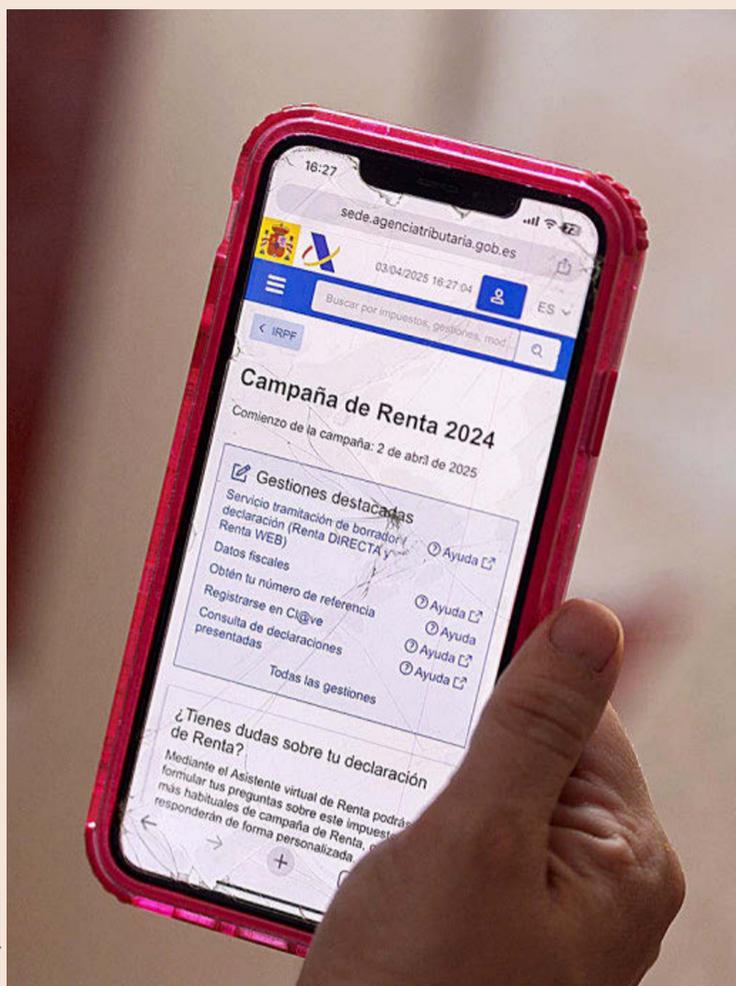
- El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

- 1.500 euros anuales. Este límite se incrementará en:

- 8.500 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales a sistemas de empleo o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial (ver cuadro 3).

En todo caso, se aplicará el multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución.

- En 4.250 euros anuales, siempre



Europa Press

que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones de empleo sectoriales previstos en el artículo 67.1.a) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad; Aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en el artículo 67.1 c) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en el artículo 67.1 c) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones o aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de previsión social empresarial.

En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de estos dos incrementos (8.500 y 4.250 euros) será de 8.500 euros anuales.

- Además, 5.000 euros anuales

para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

Debe tenerse en cuenta que la base imponible no puede resultar negativa como consecuencia de estas reducciones, por lo que el importe de esta debe considerarse también como límite de la reducción. Las cantidades aportadas que no pudieran reducir la base imponible del ejercicio por insuficiencia de la misma, o por aplicación de los límites anteriores, podrán reducir la base imponible de los cinco ejercicios siguientes.

Por otro lado, las cantidades aportadas por los partícipes, mutualistas o asegurados a sistemas de previsión social, incluidas las realizadas por el promotor o por la empresa que les hubiesen sido imputadas que no hubieran podido ser objeto de reducción en los ejercicios 2019 a 2023 por insuficiencia de base imponible o por aplicación del límite porcentual del 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas, se imputarán al presente ejercicio, siempre que se hubiera solicitado en las respectivas declaraciones el poder reducir el exceso en los cinco ejercicios siguientes.

La reducción de los excesos de estos ejercicios 2019 a 2023, se realizará con prioridad a la que corresponda a las aportaciones efectuadas y contribuciones imputadas en el ejercicio y se efectuará con sujeción a los límites máximos de reducción que se indicaron con anterioridad.

En cuanto a la forma de aplicar los excesos, para el ejercicio 2024 se permite la aplicación del límite máximo incrementado (1.500 + 8.500 euros) con independencia de la procedencia de las cantidades aporta-

das, entendiéndose que en el año en el que se hubieran abonado respetaron las aportaciones anuales máximas.

Por otra parte, los excesos correspondientes a las primas de seguros colectivos de dependencia se imputarán respetando su propio límite.

En el supuesto de que el límite del 30 por 100 de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas o la cuantía de la base imponible general no permitan aplicar la totalidad de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y de las primas a seguros colectivos de dependencia, se procederá de la forma siguiente:

1º. Para calcular la reducción aplicable se determinarán los importes máximos que pueden ser reducidos por cada uno de estos conceptos en cada uno de los años, teniendo en cuenta las cantidades reducidas por excesos de años anteriores, y que, para las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social se establece en su importe total incrementado (1.500 + 8.500). El límite del 30% de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas, o, en último término, la cuantía de la base imponible general operará como límite global.

2º. Se aplicarán por orden de antigüedad los importes reducibles en cada uno de los años y en caso de que, para un mismo año, no pudieran reducirse la totalidad de los importes y concurrieran en el mismo aportaciones y contribuciones empresariales y primas a seguros colectivos de dependencia, se podrán reducir, en primer lugar, las aportaciones y contribuciones empresariales.

Téngase en cuenta que, si bien se establece la posibilidad de reducir primero las aportaciones y contribuciones empresariales por ser la opción más beneficiosa para el contribuyente, ya que para los seguros colectivos de dependencia existe un límite propio, nada impide que el contribuyente pueda aplicar primero las cantidades correspondientes a estas primas.

Como consecuencia de la reducción con carácter prioritario de cantidades pendientes de ejercicios anteriores, es posible que no puedan reducirse la totalidad de las cantidades aportadas en el ejercicio incluyendo, en su caso, las contribuciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, por insuficiencia de base imponible o por aplicación del límite porcentual del 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas anteriores comentado, generándose un exceso trasladable a ejercicios futuros en los cinco ejercicios siguientes, respetando los límites anteriores pero sin incluir el límite adicional sobre las primas de seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

Las cantidades correspondientes a los excesos de aportaciones realizadas y no reducidas en los ejercicios 2019 a 2023 pendientes de aplicar; las cantidades aplicadas en la declaración; el remanente pendiente de aplicación para ejercicios futuros; y las aplicaciones y contribuciones del

Cuadro 3 IMPORTE ANUAL DE LA CONTRIBUCIÓN EMPRESARIAL

Importe anual de la contribución	Aportación máxima del trabajador
Igual o inferior a 500 euros	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5.
Entre 500,01 y 1.500 euros	1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros.
Más de 1.500 euros	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1.

propio ejercicio 2024 no aplicadas que queda pendiente para los próximos cinco ejercicios, deben hacerse constar en el Anexo C.3 de la declaración.

4.8.2. Disposición anticipada de los derechos económicos (art. 51.8 LIRPF)

En el supuesto de que el partícipe, mutualista o asegurado dispusiera, total o parcialmente, de los derechos consolidados, así como de los derechos económicos derivados de los sistemas de previsión social, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones que hemos indicado, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora.

Recordar que, excepcionalmente, como consecuencia de la erupción volcánica de La Palma, el Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma, estableció, con carácter excepcional y exclusivamente durante un plazo de nueve meses desde la entrada en vigor del citado real decreto-ley el día 6 de octubre de 2021, la posibilidad de que los partícipes de planes de pensiones, así como los asegurados de los planes de previsión social empresarial y los mutualistas de previsión social puedan disponer anticipadamente en determinados supuestos de sus derechos consolidados. Esta medida excepcional no se aplicará a las mutualidades de previsión social que actúen como sistema alternativo al alta en Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

4.9. Aportaciones a favor del cónyuge del contribuyente (art. 51.7 LIRPF)

El artículo 51.7 LIRPF establece la posibilidad de que la reducción de las aportaciones realizadas a favor del cónyuge que no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o bien, obtenga rentas de escasa cuantía (inferiores a 8.000 anuales) sea aplicada por el cónyuge que sí obtenga rendimientos, si bien con un **límite máximo de reducción de 1.000 euros anuales**.

La aplicación de la reducción es compatible e independiente de las reducciones que pueda aplicar el contribuyente por aportaciones a sus propios sistemas de previsión social en los que sea directamente partícipe, mutualista o asegurado.

La aplicación de la presente reducción tampoco puede dar lugar a una base liquidable general negativa, sin que sea aplicable en ningún caso en la base imponible del ahorro.

En este caso existe también la posibilidad de trasladar a los cinco ejercicios siguientes los excesos no reducidos por insuficiencia de base imponible.

En ningún caso procede una doble reducción (para el contribuyente y su cónyuge partícipe) por las mismas aportaciones. Sin embargo, existe libertad en cuanto a quién (el contribuyente o su cónyuge partícipe) es el que aplica la reducción.

4.10. Aportaciones a favor de personas con discapacidad (art. 53 y DA10ª LIRPF)

La disposición adicional décima de la LIRPF regula un régimen especial de aportaciones a PP, MPS, PPA, PPSE y SD a favor de personas con un grado de discapacidad **física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como** a favor de personas que tengan una **incapacidad declarada judicialmente o sujetas a la curatela representativa**, determinada en resolución judicial, en ambos casos con independencia de su grado.

Los elementos esenciales de este régimen son los siguientes:

- **Personas que pueden realizar las aportaciones:** La propia persona con discapacidad o sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su

rientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

- **Límite máximo de aportaciones:**

- a) **24.250 euros anuales** para las aportaciones realizadas por las personas con discapacidad partícipes.

- b) **10.000 euros anuales** para las aportaciones realizadas por las personas con relación de parentesco o tutoría a favor de las personas con discapacidad. Dicho límite es independiente del que afecta a las aportaciones realizadas a su propio plan de pensiones, regulado en el artículo 5.3 del TRLRPF.

- c) **24.250 euros anuales como límite máximo conjunto** de las aportaciones que se pueden realizar a favor de la persona con discapacidad, incluyendo sus propias aportaciones.

El límite de aportación a SPS constituidos a favor de personas con discapacidad y de aportación a patrimonios protegidos son independientes (DGT CV19-2-08).

- **Límite máximo de reducción de la base imponible:**

Los límites máximos de reducción

de la LIRPF para el régimen general de aportaciones a sistemas de previsión social.

4.11. Aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad (art. 54 LIRPF)

El artículo 54 LIRPF prevé una reducción en la base imponible para las aportaciones gratuitas realizadas por los contribuyentes al patrimonio protegido de personas con discapacidad, siempre que exista una relación de parentesco con el discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o se realicen por el cónyuge del discapacitado u otra persona que lo tenga a cargo en régimen de tutela o acogimiento.

No generan el derecho a la reducción ni las aportaciones de elementos afectos a actividades económicas, ni las aportaciones que puede efectuar la propia persona discapacitada a su patrimonio protegido.

El límite de esta reducción es de **10.000 euros anuales por cada aportante** contribuyente del IRPF y sin que el conjunto de reducciones practicadas por los diversos aportantes a un mismo patrimonio prote-

en el plazo señalado, las consecuencias fiscales son las siguientes:

- a) El aportante contribuyente del IRPF debe reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante la presentación de autoliquidaciones complementarias, incluyendo los correspondientes intereses de demora, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

- b) El discapacitado titular del patrimonio protegido debe integrar en la base imponible del período de disposición la cantidad que hubiera dejado de integrar en el período de la aportación, como consecuencia de la aplicación de la exención prevista en la letra w) del artículo 7 de la LIRPF.

Para la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido, las aportaciones tienen la consideración de rendimientos del trabajo.

Debe tenerse en cuenta que, desde el 25 de mayo de 2023 se ha modificado la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, para equiparar los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad formalizados con arreglo al derecho civil propio que exista en aquellas comunidades autónomas con competencias para regularlo, con los patrimonios protegidos constituidos de acuerdo con la ley estatal.

4.12. Aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas de alto nivel (DA11ª LIRPF)

- a) **Ámbito subjetivo.**

Únicamente pueden realizar aportaciones a la MPS a prima fija de deportistas profesionales los contribuyentes que tengan la condición de deportistas profesionales (los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales) o de alto nivel (los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento), y mientras mantengan dicha condición.

A las aportaciones efectuadas cuando se pierde la condición de deportista profesional o de alto nivel, les resulta aplicable el régimen general tanto respecto a límites como a las demás condiciones.

- b) **Límite máximo de aportaciones.**

Las aportaciones anuales no pueden rebasar la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente por el contribuyente en el ejercicio, o la cantidad de 24.250 euros anuales.

- c) **Contingencias que pueden cubrirse.**

Jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; muerte del partícipe o beneficiario y



Dreamstime

cargo en régimen de tutela, curatela representativa o acogimiento.

- **Contingencias que pueden cubrirse:**

- a) Jubilación de la persona con discapacidad o del cónyuge o de uno de los parientes de la persona con discapacidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

- b) Incapacidad y dependencia del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Asimismo, el agravamiento del grado de discapacidad que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida.

- c) Fallecimiento del discapacitado o del cónyuge o de uno de los pa-

de las aportaciones realizadas serán los mismos que los indicados en el apartado anterior para las aportaciones.

Si concurren varias aportaciones, en primer lugar, se practicará la reducción la propia persona con discapacidad, y sólo si ésta no alcanza 24.250 euros, serán objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas en la base imponible de éstas, de forma proporcional y respetando siempre el límite conjunto de 24.250 euros.

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma podrán **reducirse en los cinco ejercicios siguientes**.

- **Indisponibilidad de los derechos consolidados**

La disposición anticipada de los derechos consolidados en supuestos distintos de los previstos en la disposición adicional décima de la LIRPF, tendrá las mismas consecuencias que las previstas en el artículo 51.8 de

gido pueda exceder anualmente de 24.250 euros.

Cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, se supere este último límite (24.250 euros), las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

Cuando en un mismo ejercicio concurren reducciones de ejercicios anteriores con reducciones del ejercicio en curso, se aplicarán primero las más antiguas hasta agotar los importes máximos de reducción.

La aplicación de la reducción exige un plazo de permanencia mínimo del patrimonio protegido que incluya el período impositivo de la aportación y los cuatro siguientes.

En caso de disposición anticipada

dependencia severa o gran dependencia.

d) Disposición de los derechos consolidados.

Los derechos consolidados de los mutualistas solo podrán hacerse efectivos en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave, y a partir de 2025 por aportaciones con al menos 10 años de antigüedad o, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportista de alto nivel.

e) Tributación de las prestaciones.

Las prestaciones percibidas tributan en su integridad siempre como rendimientos del trabajo.

4.13. Reducción por pensiones compensatorias (art. 55 LIRPF)

Se pueden reducir de la base imponible las cantidades satisfechas durante el ejercicio en concepto de pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos del contribuyente, e impuestas ambas por decisión judicial. Las anualidades por alimentos satisfechas a favor de los hijos no reducen la base imponible del pagador, pero gozan de un tratamiento fiscal especial consistente en someter dichas cantidades a gravamen separadamente con el fin de limitar la progresividad de la escala del impuesto.

Esta reducción no tiene más límite que la base imponible, que no puede resultar negativa como consecuencia de esta reducción, aunque el remanente no reducido por insuficiencia de la base imponible general puede reducirse de la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

La reducción por pensión compensatoria no aprovechada en un ejercicio no puede trasladarse a ejercicios futuros.

5

Compensación de bases liquidables

(art. 50 LIRPF)

Si la **base liquidable general resulta negativa** (única que puede resultar negativa, pues la base liquidable del ahorro siempre será positiva o cero), su importe deberá ser compensado con las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios posteriores.

Si la **base liquidable general resulta positiva**, se aplicará la compensación de bases liquidables negativas procedentes de ejercicios anteriores, sin que el resultado de dicha compensación pueda ser negativo.

Especialidades de la tributación conjunta:

a) Si la base liquidable general negativa se ha determinado en régimen de tributación conjunta, se compensará exclusivamente en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes corresponda de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenida en la Ley del Impuesto.

b) Si la base liquidable general negativa se determina en tributación individual, en caso de posterior tributación conjunta, se compensan de acuerdo a las reglas generales.

La **base liquidable del ahorro** será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias y la reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Los importes de las bases liquidables generales negativas de los ejercicios 2020 a 2023 pendientes de compensar al inicio del ejercicio, los aplicados en la declaración y el remanente pendiente de aplicación en ejercicios futuros, así como el importe de la base liquidable general negativa del ejercicio 2024 que quede pendiente de compensar en los 4 ejercicios siguientes, deben hacerse constar en el Anexo C.4 de la declaración.

6

Mínimo personal y familiar

La adecuación del IRPF a las circunstancias personales y familiares del contribuyente se concreta en el mínimo personal y familiar cuya función consiste en cuantificar aquella parte de la renta que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por el IRPF.

6.1. Mínimo del contribuyente

(art. 57 LIRPF)

El mínimo del contribuyente es, con carácter general, de **5.550 euros anuales**, tanto para la tributación individual como para la tributación conjunta, con independencia del número de miembros integrados en la unidad familiar y del régimen de tributación elegido.

Este importe se incrementará en función de la edad del propio contribuyente: cuando el contribuyente tenga una **edad superior a 65 años**, el mínimo se incrementará en **1.150 euros** anuales y si la edad fuera **superior a 75 años**, el mínimo se aumentará en otros **1.400 euros** anuales adicionales.

Para la aplicación de los incrementos por edad en la modalidad de tributación conjunta, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar, aplicándose el incremento por cada uno de los



cónyuges que cumpla los requisitos de edad exigidos.

La circunstancia determinante de su aplicación deberá concurrir en la **fecha de devengo del impuesto** (31 de diciembre con carácter general), lo que permitirá la aplicación del incremento en su integridad, sin efectuar prorrateo alguno.

6.2. Mínimo por descendientes

(art. 58 LIRPF)

Tienen esta consideración de “descendientes” a efectos de la aplicación de este mínimo, los hijos, nietos, bisnietos, etc., que descienden del contribuyente y que están unidos a este por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción, sin que se entiendan incluidas las personas unidas al contribuyente por vínculo de parentesco en línea colateral (sobrinos) o por afinidad (hijastros).

6.2.1. Condiciones y requisitos para su aplicación

(arts. 58 y 61 LIRPF)

Para determinar las circunstancias familiares que han de tenerse en cuenta para la aplicación del mínimo por descendientes, ha de atenderse a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

Los requisitos que en concreto se exigen para la aplicación del mínimo por descendientes son:

1. El descendiente ha de estar unido al contribuyente por **vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción**.

Se asimilan a los descendientes las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable o, fuera de estos casos, a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia.

2. La LIRPF no exige que el descendiente sea soltero para generar derecho a la aplicación del mínimo, por lo que también por los descendientes casados que cumplan los restantes requisitos se va a poder aplicar el mínimo por descendientes.

3. El descendiente tiene que ser

menor de 25 años, salvo que se trate de descendientes con discapacidad, en cuyo caso podrá aplicarse el mínimo por descendientes cualquiera que sea su edad, siempre que se cumplan los restantes requisitos.

4. El descendiente debe **convivir con el contribuyente**. En el caso de separación y divorcio, el requisito de convivencia se identifica con la asignación de la guarda y custodia, de forma que se aplicará en su totalidad el mínimo por descendientes el progenitor que tenga asignada la guarda y custodia de los hijos mientras éstos sean menores de edad. Si la guarda y custodia fuera compartida, aplicarán el mínimo ambos progenitores por mitad. Todo ello con independencia del régimen de visitas que se hubiere acordado. Una vez que el hijo alcanza la mayoría de edad, el hecho determinante para la aplicación del mínimo por descendiente será la convivencia efectiva.

No obstante, la dependencia económica se asimila a la convivencia, salvo que se satisfagan anualidades por alimentos a favor de los hijos que sean tenidas en cuenta para el cálculo de la cuota íntegra del impuesto, por lo que pueden darse situaciones en las que la guarda y custodia esté atribuida a uno solo de los cónyuges, pero ambos apliquen el mínimo por descendiente. Tal es el caso descrito en la consulta de la DGT V2579-16, de 13 de junio, en el que, estando la guarda y custodia del hijo atribuida a la madre, ambos progenitores convienen el pago al 50% de todos los gastos de manutención, colegio, libros, actividades varias, etc., siendo un supuesto en el que no existe sentencia judicial de anualidad por alimentos a favor del hijo.

Pues bien, en este caso, dado que el progenitor con el que no se convive no aplica la regla de atenuación de la progresividad en relación con las anualidades por alimentos a favor de los hijos prevista en los artículos 64 y 75 de la LIRPF, tendrá derecho a la aplicación del mínimo por descendiente.

Cuando dos o más personas tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por una de-

terminada persona, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales superiores a 8.000 euros, excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

5. Las **rentas anuales** del descendiente, excluidas las exentas, **no pueden ser superiores a 8.000 euros**. No dan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes aquellos que, aun cumpliendo los requisitos anteriores, presenten declaración por IRPF siendo las rentas declaradas superiores a 1.800 euros.

6.2.2. Cuantía del mínimo por descendientes (art. 58 LIRPF)

Los importes fijados **con carácter general** para la cuantificación del mínimo por descendientes, por cada uno de ellos, en el artículo 58 LIRPF son las siguientes:

a) Por el primer hijo: 2.400 euros anuales.

b) Por el segundo hijo: 2.700 euros anuales.

c) Por el tercer hijo: 4.000 euros anuales.

d) Por el cuarto y siguientes hijos: 4.500 euros anuales por cada uno de ellos.

Los importes señalados se incrementarán en 2.800 euros anuales cuando el descendiente sea **menor de tres años**.

Idéntico incremento adicional se producirá en los **supuestos de adopción o acogimiento**, con independencia de la edad del menor, aplicándose el aumento en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes; cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se aplicará en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

En el caso de **descendientes que fallezcan durante el período impositivo**, el mínimo por descendientes correspondiente a los mismos será

de 2.400 euros. Debe entenderse que dicho descendiente no se computará a efectos de cuantificar el mínimo aplicable por los restantes descendientes en función del orden que ocupen.

6.3. Mínimo por ascendientes (art. 59 LIRPF)

A efectos de la aplicación del mínimo por ascendientes, tienen tal consideración los padres, abuelos, bisabuelos, etc. de quienes descienda el contribuyente y que estén unidos a este por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción, sin que se entiendan incluidas las personas unidas al contribuyente por vínculo de parentesco en línea colateral (tíos, o tíos abuelos) o por afinidad (suegros).

6.3.1. Condiciones y requisitos para su aplicación (arts. 59 y 61 LIRPF)

1. El ascendiente debe serlo en línea directa (padre, abuelo, bisabuelo, etc.) por consanguinidad o adopción, de forma que no puede aplicarse por ascendientes colaterales o por afinidad.
2. El ascendiente tiene que ser **mayor de 65 años**, salvo que se trate de una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, en cuyo caso podrá aplicarse el mínimo por ascendientes cualquiera que sea su edad, siempre que se cumplan los restantes requisitos.
3. Es necesario que convivan con el contribuyente, exigiéndose adicionalmente en el caso de los ascendientes, que dicha convivencia se produzca, al menos, durante la mitad del período impositivo. En caso de fallecimiento del ascendiente antes de la finalización del período impositivo, es necesario una convivencia de al menos, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.

Cuando el derecho a su aplicación corresponda a dos o más contribuyentes, respecto a los mismos ascendientes, se prevé el prorrateo de su importe entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

Se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

4. Las **rentas anuales del ascendiente**, excluidas las exentas, **no pueden ser superiores a 8.000 euros**. No dan derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes aquéllos que, aun cumpliendo los requisitos, presenten declaración por IRPF siendo las rentas declaradas superiores a 1.800 euros.

6.3.2. Cuantía del mínimo por ascendientes (art. 59 LIRPF)

El mínimo por ascendientes será de

1.150 euros anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años, o con discapacidad cualquiera que sea su edad, que cumpla los requisitos anteriormente analizados.

Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años el mínimo por dicho ascendiente será el resultado de incrementar el anterior importe en 1.400 euros anuales adicionales.

En el caso de **ascendientes que fallezcan durante el período impositivo**, el mínimo correspondiente a los mismos será de 1.150 euros.

6.4. Mínimo por discapacidad (art. 60 LIRPF)

El mínimo por discapacidad es la suma de los importes que correspondan por los mínimos por discapacidad del contribuyente y por discapacidad de ascendientes o descendientes.

6.4.1. Consideraciones generales

Se distingue entre mínimo por discapacidad del propio contribuyente y mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

Para aplicar el mínimo por discapacidad es necesario poder acreditarla. El artículo 60.3 LIRPF exige, para ser considerado persona con discapacidad, un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Por su parte el artículo 72 RIRPF exige para acreditar la condición de discapacitado, la necesidad de ayuda de otra persona o la existencia de dificultades de movilidad, un certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales u órgano competente de las comunidades autónomas.

Se considerarán afectos de una discapacidad igual o superior al 33%, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez. En el caso de pensionistas de clases pasivas, es suficiente que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

A los minusválidos incapacitados judicialmente, se les considera acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65%, aunque no alcancen dicho grado.

Acreditada la condición de persona con discapacidad a la fecha de devengo del Impuesto, el mínimo se aplicará por su importe total sin que proceda prorratearlo en el ejercicio en que se obtiene la condición de persona con discapacidad en función de los días en que se cumpla dicha condición. Resultan aplicables a efectos de la determinación del mínimo por discapacidad las normas comunes que, para las cuatro categorías en que se divide el mínimo personal y familiar, se contemplan en el artículo 61 LIRPF.

6.5. Mínimo por discapacidad del contribuyente (art. 60.1 LIRPF)

El mínimo por discapacidad del contribuyente se cuantifica, en función del grado de discapacidad:

- a) Cuando el grado de discapacidad acreditado sea **inferior al 65%**,

el importe del mínimo por discapacidad del contribuyente será de **3.000 euros anuales**.

b) Cuando se acredite un grado de discapacidad **igual o superior al 65%**, el importe del mínimo será de **9.000 euros anuales**.

El mínimo por discapacidad del contribuyente se incrementará en concepto de **gastos de asistencia**, en **3.000 euros anuales** cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un **grado de discapacidad igual o superior al 65%**.

A efectos de aplicar el mínimo por discapacidad del contribuyente en **tributación conjunta**, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar y, en consecuencia, el mínimo por discapacidad se aplicará por cada uno de los cónyuges que cumpla los requisitos exigidos.

6.5.1. Mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes (art. 60.2 LIRPF)

La aplicación del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes requiere que el ascendiente o descendiente por el que se pretende aplicar haya generado el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes o por descendientes, según proceda.

El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes podrá ser de las siguientes cuantías:

- a) **3.000 euros anuales** por cada

descendiente o ascendiente que genere derecho a la aplicación de su respectivo mínimo, que sea una persona con un grado de discapacidad **igual o superior al 33% e inferior al 65%**.

b) **9.000 euros anuales** por cada descendiente o ascendiente que genere derecho a la aplicación de su respectivo mínimo, que sea una persona con un grado de discapacidad **igual o superior al 65%**.

Adicionalmente, el mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes se incrementará en concepto de **gastos de asistencia**, en 3.000 euros anuales cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

6.6. Mínimo personal y familiar en caso de fallecimiento del contribuyente

El único supuesto de interrupción del período impositivo contemplado en la LIRPF es el fallecimiento del contribuyente, momento en el que se devenga el impuesto. Será a dicha fecha a la que habrá que considerar las circunstancias familiares existentes determinantes de la aplicación y cuantificación del mínimo personal y familiar.

En caso de fallecimiento, el mínimo personal y familiar del contribuyente fallecido se aplicará en su cuantía total, sin reducirlo o prorratearlo proporcionalmente al número de días del período impositivo infe-

rior al año (DGT de 3-12-99). Si el contribuyente fallecido tiene derecho a la aplicación del mínimo por descendientes o por ascendientes conjuntamente con otro contribuyente, la cuantía anual de la reducción se prorrateará por partes iguales.

6.7. Especialidades autonómicas

A efectos de calcular el gravamen autonómico, las Comunidades Autónomas pueden incrementar o disminuir las cantidades de mínimo personal y familiar con el límite del 10% de las mismas. Han aprobado incrementos del importe del mínimo personal y familiar las siguientes Comunidades Autónomas: Andalucía, las Illes Balears, Canarias, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Madrid, La Rioja y la Comunitat Valenciana.

7

Cuota íntegra del impuesto

7.1. Gravamen de la base liquidable general

La base liquidable general es gravada mediante la aplicación de la escala del Impuesto. Como consecuencia de su carácter de tributo cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas, se distingue entre una escala de gravamen general o estatal y una escala de gravamen autonómica o complementaria.

7.1.1. Gravamen estatal (art. 63 LIRPF)

La escala general del Impuesto sirve de base para la cuantificación de la parte de cuota íntegra que resulta de aplicar los tipos de gravamen correspondientes a la base liquidable general. Ahora bien, como consecuencia del tratamiento que la LIRPF da al importe del mínimo personal y familiar, la determinación de esta parte de cuota íntegra encuentra dos fases:

1. **Aplicación de la escala general a la totalidad del importe de la base liquidable general.** Para determinar la base liquidable general, en ninguna de las fases previas a su cuantificación se ha aplicado el mínimo personal y familiar.

2. **Reducción** de la cuantía resultante de lo señalado anteriormente, **en el importe que resulte de aplicar la misma escala al importe del mínimo personal y familiar** que forme parte de la base liquidable general.

La cuota así obtenida no puede resultar negativa, ya que el importe del mínimo personal y familiar solo forma parte de la base liquidable general cuando su importe sea inferior a ésta. Cuando el importe del mínimo personal y familiar sea superior, formará parte de la base liquidable general hasta el importe de ésta última y el exceso formará parte de la base liquidable del ahorro.

La escala general del Impuesto



GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2025

aplicable en el ejercicio 2024 se recoge en el cuadro 4.

La aplicación de la escala general permite obtener el tipo medio de gravamen general estatal, que será el resultado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por aplicación de la escala general por la base liquidable general, y se expresará con dos decimales.

7.1.2. Gravamen autonómico (art. 74 LIRPF)

Al igual que hemos visto en el gravamen estatal, el gravamen autonómico exige distinguir en su aplicación dos fases:

1. Aplicación de la escala autonómica a la totalidad del importe de la base liquidable general.

2. Reducción de la cuantía resultante de lo señalado anteriormente, en el importe que resulte de aplicar la misma escala al importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones que sobre el mismo puedan establecer las autonomías y que forme parte de la base liquidable general.

Cada Comunidad Autónoma debe aprobar en cada ejercicio la escala autonómica que resulte aplicable al mismo. La única limitación que se impone a las CCAA en cuanto a la escala autonómica que pueden aprobar, es que debe ser progresiva.

7.2. Rentas exentas con progresividad (DA20ª)

En ciertos casos, determinadas rentas que son declaradas exentas de gravamen, son en cambio tenidas en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen que ha de aplicarse a las restantes rentas obtenidas por el contribuyente en el ejercicio. Entre tales rentas, denominadas rentas exentas con progresividad, se encuentran las rentas para las que los Convenios de doble imposición prevén tal carácter.

Cuando entre las rentas del contribuyente existan rentas exentas con progresividad que se considere deben formar parte de la renta general, deberá procederse de la siguiente forma para calcular la parte de cuota íntegra del Impuesto que corresponde al gravamen de la base liquidable general:

1. La escala general y la autonómica se aplicarán al resultado de sumar a la base liquidable general, las rentas exentas con progresividad. Con el importe así obtenido se calculará un tipo medio de gravamen "intermedio" que será el resultado de dividir dicho importe entre la suma de la base liquidable general y las rentas exentas con progresividad. El tipo medio de gravamen "intermedio" así determinado se aplicará exclusivamente sobre la base liquidable general sin incluir la renta exenta con progresividad, obteniendo una cuota "previa".

2. La cuota obtenida por aplicación de lo señalado en el apartado 1 se minorará en el resultado de aplicar la escala general o autonómica al importe del mínimo personal y familiar que forme parte de la base liquidable general lo que nos permitirá obtener



la parte de cuota íntegra estatal o autonómica que corresponde al gravamen de la base liquidable general.

b) Que se hayan satisfecho en el período impositivo.

7.3. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos (arts. 64, 75 y DA31 LIRPF)

Las anualidades por alimentos a favor de los hijos satisfechas por el contribuyente por decisión judicial no reducen la base imponible. Paralelamente, la LIRPF establece la exención de tales rentas para los perceptores de las mismas.

Sin embargo, dichas anualidades van a ser tenidas en cuenta a la hora de gravar la base liquidable general siempre y cuando no se tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes. En concreto, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, deberá procederse de la siguiente forma:

1. Se aplica la escala general y la autonómica del Impuesto separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general.

2. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala general o la autonómica del Impuesto al importe del mínimo personal y familiar que forma parte de la base liquidable general, incrementado en 1.980 euros, sin que la cuota resultante como consecuencia de tal minoración pueda resultar negativa.

Para que las anualidades por alimentos reciban el tratamiento descrito, resulta necesario que se cumplan dos requisitos:

a) Que la obligación de pago de las mismas se haya acordado por decisión judicial.

7.4. Gravamen de la base liquidable del ahorro

La base liquidable del ahorro resulta gravada conforme a una escala y al igual que ocurre con la base liquidable general, debe distinguirse entre un gravamen estatal y un gravamen autonómico.

7.4.1. Gravamen estatal (art. 66 y DA31ª LIRPF)

Conforme a lo dispuesto en el art. 66 y en la DA 28ª LIRPF, la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar, se gravará según se especifica en el cuadro 5.

Para la aplicación de la escala de gravamen del ahorro, la base liquidable del ahorro únicamente se minorará en el importe del mínimo personal y familiar que, en su caso, exceda de la base liquidable general. Si la base liquidable general fuera cero o negativa, la totalidad del importe del mínimo personal y familiar minorará la base liquidable del ahorro, hasta el importe de esta última.

7.4.2. Gravamen autonómico (art. 76)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76, la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar, se gravará según la escala que aparece en el cuadro 6.

7.4.3. Contribuyentes del IRPF residentes en el extranjero (arts. 65, DA31ª LIRPF y 66.2 LIRPF)

Tratándose de contribuyentes que, por concurrir alguna de las circunstancias previstas en los arts. 8.2 y 10.1

Cuadro 4 ESCALA GENERAL DEL IRPF EN 2024

Base liquidable (hasta, en euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta, en euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0	0	12.450,00	9,5
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,5
60.000,00	8.950,75	240.000,00	22,5
300.000,00	62.940,75	En adelante	24,5

Cuadro 5 GRAVAMEN ESTATAL

Base liquidable (hasta, en euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta, en euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	100.000	13,5
300.000,00	35.940	En adelante	14

Cuadro 6 GRAVAMEN AUTONÓMICO

Base liquidable (hasta, en euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta, en euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	100.000	13,5
300.000,00	35.940	En adelante	14

Cuadro 7 GRAVAMEN BASE LIQUIDABLE GENERAL

Base liquidable (hasta, en euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta, en euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0	0	12.450,00	9,5
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,5
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,5

Cuadro 8 GRAVAMEN BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

Base liquidable (hasta, en euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta, en euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	28

LIRPF, tengan su residencia habitual en el extranjero, se presentan las siguientes particularidades en cuanto al gravamen de la base liquidable general y del ahorro:

a) Base liquidable general: conforme a lo dispuesto en el art. 65 LIRPF y a la DA 31ª LIRPF, además de la escala general del Impuesto prevista en el art. 63 LIRPF, aplicarán en todo caso, la siguiente escala (no procede en ningún caso la aplicación de escala autonómica) (ver cuadro 7).

b) Base liquidable del ahorro: en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar, se grava según la escala del cuadro 8 (art. 66.2 LIRPF):

El motivo de tales reglas especiales no es otro que, al ser residentes en el extranjero, las Comunidades Autónomas carecen de competencias sobre la tributación de los mismos.

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.

Mañana:
Deducciones generales de la cuota íntegra